

Para regular la fiscalización desde los procesos iniciados

C. PRESIDENTE DE LA MESA
DIRECTIVA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE TABASCO.
P R E S E N T E.

Compañeras y compañeros diputados
Amigos todos:

Villahermosa, Tabasco, a 29 de Noviembre de 2007

El suscrito, Diputado José Antonio Pablo De La Vega Asmitia, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, con la facultad que me confieren los artículos 25, 33 fracción II, y 36 fracciones I, XVI, y XXXIX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; los artículos 72 fracción II y 73 párrafo I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 74 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Tabasco; me permito presentar a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforman los artículos 2 fracción XI y XVIII, 10 fracción III, 13 fracción V, 14 fracción IV, 15, 16 y 17, todos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco; con el fin de implementar herramientas necesarias para reforzar la fiscalización oportuna de los recursos públicos, bajo la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es facultad de este Congreso, por conducto del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, revisar y fiscalizar los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes del Estado y de los entes públicos locales, así como el cumplimiento de los objetivos

contenidos en los programas estatales, a través de los informes técnicos y financieros, que se rinde en los términos que dispone la Ley; tal y como lo mandata el artículo 40 fracción I, de nuestra Carta Magna.

Esta facultad conlleva una gran responsabilidad para el legislador, como es la calificación de las Cuentas Públicas de todos los órganos de gobierno y autónomos, mediante la cual se tiene que dar la garantía a la sociedad que las cantidades ingresadas corresponden con las cantidades erogadas, además que se han cumplido con los objetivos y fines de los distintos programas y de acuerdo a su Plan de Desarrollo.

En este contexto, la Constitución marca, de forma general, cuales son los fines de la fiscalización en nuestro estado y se traduce una ley reglamentaria que, en forma específica, establece los criterios mediante los cuales se va a dar cumplimiento a la máxima norma.

Es así que nuestra Ley de Fiscalización Superior determina la forma en que se va a dar cauce a los mandamientos constitucionales, mediante la revisión, auditoría y fiscalización *únicamente* a partir de los procesos que hayan sido concluidos; es decir, los que ya se finiquitaron tanto física como financieramente, y aparentemente cumplieron con todos los requisitos y formalidades que la ley exige.

Esta limitante coarta en gran medida la función fiscalizadora de esta Soberanía, en específico de su órgano técnico auxiliar, debido a que durante el ejercicio del presupuesto llegan a existir un sinnúmero de procesos, programas y proyectos que, por diversas razones, no se concluyen en el tiempo programado, pero que ya significó para el ente fiscalizable un gasto, para poder iniciarlo. Esto sin duda conlleva costos que afectan al patrimonio del órgano fiscalizable.

Existen procesos, ya sea de inversión o de gasto corriente, cuyo ejercicio transcurre por varios trimestres, incluso por años. Vemos con regularidad que existen obras que estaban programadas para terminarse en un tiempo determinado y acaban concluyéndose hasta uno o dos años después, muchas veces pasando de una administración a otra.

A mayor abundamiento, si tenemos una obra proyectada para durar en proceso más de un año y por diversas situaciones la misma se atrasa; los recursos destinados para su culminación tienen que refrendarse para el siguiente año, y es hasta después de su terminación, tanto de la obra misma como de los compromisos contraídos con proveedores y contratistas para realizarla, si fuera el caso, que el órgano puede tomarlo en cuenta para su revisión. Como sabemos, las cuentas públicas en virtud de la regulación establecida en el marco normativo, se califican normalmente un año posterior al ejercicio en que se termina la obra, entonces siguiendo con la lógica mencionada, esta Soberanía estaría revisando una obra que se inicio hace varios años y ello implicaría la omisión en la detección de posibles irregularidades en el proyecto y la ejecución de forma oportuna.

Para citar otro caso, cuando se contrata la construcción de una obra por medio de licitación pública, el contratista que se adjudica la obra recibe un anticipo para cubrir los gastos iniciales del proyecto, desde ese momento se está haciendo una afectación al erario público y no se justifican razones limitantes para que se pueda auditar la obra desde su inicio y durante su proceso, como actualmente lo establece la ley de Fiscalización Superior del Estado.

No obstante estos casos evidentes, todo el marco de la ley gira en torno a la fiscalización de los procesos que los propios entes determinan como concluidos; esto es lo que se pretende modificar con la presente iniciativa y que la fiscalización se aplique desde el momento que los procesos son iniciados y hasta después de su terminación.

Asimismo se propone definir en el glosario de la ley el concepto de “proceso iniciado”, *como aquéllos que el propio ente fiscalizable determine en su informe de avance de gestión financiera, ya sea por que se provocó un gasto público o se iniciaron los procedimientos legales para su ejercicio, como lo puede ser el proceso de licitación o adquisición.*

En este mismo sentido, se propone la modificación al artículo 10 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado que establece que el contenido del Informe de Avance de Gestión Financiera, que se referirá a los programas a cargo de los Poderes del Estado, los entes públicos locales y de los Ayuntamientos y que se debe entregar al Órgano Superior de Fiscalización para su evaluación,

deberá incluir, entre otras cosas, un reporte detallado de los proyectos de inversión, gasto corriente y de deuda pública que se encuentren en proceso o hayan concluido.

Asimismo, con la reforma propuesta al artículo 13 fracción V, de la Ley de Fiscalización Superior, se propone ampliar el objeto de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública, para que no sólo se determine el resultado de la gestión financiera de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los demás entes fiscalizables en forma posterior a la conclusión de los procesos, sino que ahora la Cuenta Pública determinará el resultado de la gestión financiera, a partir del inicio de un proceso, pudiéndose evaluar durante toda la evolución del proyecto correspondiente hasta su conclusión.

Para este efecto, se propone ampliar las atribuciones del Órgano Superior de Fiscalización, enmarcadas en el artículo 14 de la ley, para que evalúe el avance físico y financiero de los programas y, ahora, de los procesos que se estén ejerciendo durante el trimestre que se esté revisando. Con ello, no se tendrá que esperar a que se concluya cada proceso.

Esta reforma, no es sólo el cambio de un concepto técnico por otro, sino es reforzar la fiscalización de los recursos públicos para que, a partir de nuevas herramientas jurídicas, esta Soberanía, por conducto de su órgano técnico, pueda detectar irregularidades durante el proceso del proyecto y no esperar a su terminación, cuando ya puede resultar demasiado tarde para enmendar errores. El Órgano Superior de Fiscalización podrá emitir las recomendaciones pertinentes o implementará las medidas necesarias para que, en su caso, no se siga afectando el patrimonio público y se pueda corregir durante su ejercicio, fincando responsabilidades a los servidores públicos que hubieren faltado a la ley y no hasta cuando ya el daño sea mayor por no haberse detectado a tiempo.

Por todo lo anterior, me permito someter a la consideración de este Honorable Congreso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO.

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIONES XI Y XVIII, 10 FRACCIÓN III, 13 FRACCIÓN V, 14 FRACCIÓN IV, 15, 16 Y 17, TODOS DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE TABASCO, para quedar como sigue:

LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE TABASCO

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 2.- Para efectos de la presente Ley, indistintamente, se entenderá por:

I.- X.-.....

XI. Informe de avance de Gestión Financiera: El Informe, que como parte integrante de la Cuenta Pública, y sin detrimento de las autoevaluaciones e informes parciales, y su evaluación por el Órgano, rinden los entes públicos fiscalizables al Congreso a través del Órgano, sobre los avances físicos y financieros de los programas aprobados, a fin de que el Órgano, fiscalice los procesos [iniciados](#) o concluidos correspondientes, los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de sus fondos y recursos, así como el grado de cumplimiento de los objetivos contenidos en dichos programas;

XII-XVII.-.....

XVIII. Proceso [iniciado](#): Aquél que los entes fiscalizables, y sujetos de la Cuenta Pública, reporten como tal, en el informe de Avance de Gestión Financiera, con base en los informes de gasto devengado conforme a la estructura programática autorizada.

XIX.-XXI.-.....

Artículo 10.- El contenido del Informe de Avance de Gestión Financiera se referirá a los programas a cargo de los Poderes del Estado, los entes públicos locales y de los Ayuntamientos, para conocer el grado de cumplimiento de los programas, objetivos, metas y satisfacción de necesidades en ellos proyectados y contendrá:

I.- II.-

III. Los procesos [iniciados](#).

Capítulo II

De la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública

Artículo 13.- La revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública tienen por objeto determinar:

I-IV.-

V. [Desde el inicio](#) de los procesos correspondientes, el resultado de la gestión financiera de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los demás entes fiscalizables;

Artículo 14.- Para la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado, sin perjuicio de las facultades contenidas en los artículos 40 y 41 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, tendrá las atribuciones siguientes:

I- III.-.....

IV. Evaluar el Informe de Avance de Gestión Financiera respecto de los avances físico y financiero de los programas autorizados y sobre proyectos [iniciados o](#) concluidos;

VI- X.-.....

Artículo 15.- Respecto a los informes de autoevaluación, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado en cumplimiento a las funciones de evaluaciones, únicamente podrá auditar y fiscalizar los conceptos que como parte del gasto ejercido estén reportados en él como procesos [iniciados](#) por los Poderes del Estado, los Ayuntamientos y los demás entes fiscalizables.

Al efecto, el citado Órgano habrá de realizar observaciones que estime pertinentes, otorgándole al Poder, Ayuntamiento o ente de que se trate, un término que no deberá exceder de cuarenta y cinco días hábiles para que formulen los comentarios que procedan o solventen las observaciones realizadas.

Los comentarios a las observaciones ó solventaciones a que se refiere este artículo, deberán cumplimentarse en términos de lo señalado en el artículo 14, fracción XV, última parte de esta Ley.

Artículo 17.- El Órgano, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, podrá además sin perjuicio de las evaluaciones, realizar visitas, supervisiones y auditorías, integrales o de tipo financiero, técnico, operacional, de resultado de programas y/o de legalidad, durante el ejercicio fiscal en curso,

respecto de los procesos reportados como [iniciados o](#) concluidos en el Informe de Avance de Gestión Financiera

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

Artículo Segundo.- Se deroga toda disposición contraria al presente decreto.

ATENTAMENTE

“Por una patria ordenada y generosa y una vida mejor y más digna para todos”

**Diputado José Antonio Pablo De La Vega Asmitia
Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional.**